



PREGUNTA.

¿Durante el estado de alarma, se encuentran los bares y restaurantes habilitados para prestar el servicio de REPARTO A DOMICILIO DE COMIDA, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.4 del RD-ley 463/2020?

RESPUESTA

De conformidad con el art. 10.4 del RD 463/2020, de 14 de marzo (modificado por el RD 465/2020, de 17 de marzo) ***“Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio”.***

Por otra parte, la Orden de la Consejería de Salud, de la Comunidad de la Región de Murcia, por la que se adoptan medidas complementarias a la Orden de la Consejería de Salud por la que se insta la activación del Plan Territorial de Protección Civil de la Región de Murcia (PLATEMUR) para hacer frente a la pandemia global de Coronavirus (COVID-19) de 13 de marzo de 2020 (publicada en el suplemento del BORM de 14 de marzo), señala en su apartado 3, que: ***“Los establecimientos de restauración permanecerán cerrados al público, pudiendo prestar exclusivamente servicios de entrega a domicilio o para su recogida en el local y consumo a domicilio”.***

Asimismo, recoge la citada Orden en su apartado 5, que: *“... El cierre no afectará a los bares y restaurantes localizados en establecimientos hoteleros, siempre que su actividad se limite estrictamente a sus clientes alojados o a los trabajadores de las instalaciones.*

En todos los supuestos de apertura permitida, la permanencia de los clientes será la estrictamente necesaria, debiendo extremarse las medidas de seguridad e higiene, mantener la distancia de seguridad establecida entre los clientes, y asegurar un flujo adecuado de entrada y salida de estos, de forma que el número de usuarios que entren se corresponda con el de aquellos que abandonan el local y evitando así aglomeraciones”.

Complementando lo anterior, hay que traer a colación la Disposición Final Primera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que indica en su apartado 1: ***“quedan ratificadas todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas, y de las entidades locales con ocasión del coronavirus, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con el presente Real Decreto”.***

A la vista de lo anterior, este Servicio entiende que:

1) Los bares y restaurantes, aunque deben permanecer cerrados en la actual situación de estado de alarma, sí que podrán, al albor de la Orden de la Consejería de Salud de la CARM arriba aludida, y siempre que respeten las medidas de salud pública establecidas, dispensar comidas para su recogida en local y consumo domiciliario.

Asimismo, también podrán prestar servicios de entrega a domicilio de comidas, en virtud de lo previsto en la citada Orden y en el art. 10.4 del RDL 463/2020, de 14 de marzo.



Por otro lado, la prestación de ambos servicios, deberán respetar las medidas fijadas en el Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, en cuanto que dicha norma recoge la definición de tales comidas, incluso las condiciones para su almacenamiento, conservación, transporte y venta.

2) No obstante lo anterior, y respecto a la prestación de servicios de entrega a domicilio de comida por dichos bares y restaurantes, estimamos que han de realizarse las siguientes apreciaciones:

- No parece existir impedimento a que dicha distribución se realice a través de empresas cuyo objeto social es el reparto y distribución, es decir, empresas tipo "glovo", que venían y vienen haciendo ese servicio, y que no ha sido suspendido durante el estado de alarma.
- Ahora bien, el RD-ley 463/2020, de 14 de marzo, a juicio de quién informa, no efectúa una habilitación genérica para que todos los bares y restaurantes puedan prestar, si lo desean, y sin más, el mencionado servicio de entrega a domicilio de comida; sino que, desde la estricta legalidad, sería imprescindible que los responsables/titulares estén dados de alta en un epígrafe de IAE que ampare el servicio (ver consulta de la AEAT de 2017), e incluso, que el título habilitante de que disponen para su actividad, lo sea para desarrollar la misma (fuera del local), debiendo en consecuencia revisar y acomodar dicho título a las exigencias que se derivaren de la ampliación de esa actividad.

3) El desarrollo de esa nueva actividad deberá respetar la normativa que regule la misma.

Murcia, a 21 de abril de 2020

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales